



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0323 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El expediente Reg. Nº 8129 y 26443 tramitado por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, sobre desistimiento de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas ámbito regional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente del visto, de fecha 27 de Enero del 2015, y el documento de variación de petitorio del 30 de Marzo del 2015, ingresado con el Reg. 26443 la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC Nº 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas interprovincial, en la ruta: Camaná – Chala y viceversa, acompañando la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

SEGUNDO.- A través de la Notificación Nº 115-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 14 de Abril del 2015, se comunica a la transportista 05 observaciones, otorgándole un plazo de diez días para que cumpla con subsanarlas. Con su expediente complementario del 22 del mismo mes y año, ingresado con el mismo número de registro, presenta documentación a fin de subsanar las observaciones anotadas.

TERCERO.- Con su documento de fecha 09 de Junio del 2015, la transportista señala que no habiéndosele notificado hasta la fecha con el acto administrativo que resuelve su pedido, es que por convenir a sus intereses se desiste del procedimiento iniciado con los expedientes Reg. 8129 y 26443, y solicita la devolución de los anexos.

CUARTO.- De acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción, y el artículo 56º de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- El artículo 189º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 189.1 que “*El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento*” y el numeral 189.5 prescribe que “*El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia*”, por su parte el numeral 6 del mismo artículo, prescribe que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento. Asimismo el artículo 190º de la norma glosada también establece en su numeral 190.1 textualmente: “*El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos*”.

SEXTO.- Por otro lado, el artículo 16º de la citada ley, en su numeral 16.1 señala “*El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo*”.

SÉTIMO.- Al respecto Juan Carlos Morón Urbina en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala “*La eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrado*”, agregando que “*Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aun otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del derecho, salvo a sí mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto.*” (El resaltado es agregado).

OCTAVO.- En ese marco, con fecha 20 de Mayo del año en curso, se emitió la Resolución Sub Gerencial Nº 0270-2015-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual se otorgaba autorización para prestar



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0323 -2015-GRA/GRTC-SGTT

servicio de transporte interprovincial de pasajeros para la ruta Camaná – Chala y viceversa a la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL. Resolución que, hasta la fecha de presentación del escrito de desistimiento, no ha sido notificada legalmente a la transportista, ni publicada en la página web conforme a lo prescrito en el artículo 58º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC no habiendo, por lo tanto producido ningún efecto legal.

NOVENO.– En tal sentido, siendo que corresponde a la autoridad administrativa aplicar las disposiciones que simplifiquen procedimientos a fin de lograr la satisfacción del usuario, reduciendo costos de interposición de recursos y tiempo, procede **aprobar el desistimiento** del procedimiento iniciado con los Expedientes Registros 8129 y 26443 presentado por la transportista, dar por **concluido el procedimiento**, y precisar que, ante el desistimiento y conclusión del procedimiento, la Resolución Sub Gerencial N° 0270-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de Mayo del 2015 y los Certificados de Habilitación Vehicular emitidos, no han producido ni producirán efecto legal alguno, no pasando de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a la administrada al haberse ésta desistido. Asimismo, corresponde disponer la devolución de los anexos en aplicación del artículo 153º numeral 153.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Legal N° 177-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** y en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** iniciado por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC N° 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas ámbito regional, con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 8.5 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de diecisés (16) asientos, en la ruta Camaná – Chala y viceversa, disponiendo la devolución de los anexos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Estando al desistimiento y conclusión del procedimiento administrativo, dispuesto en el artículo anterior, se **PRECISA** que la Resolución Sub Gerencial N° 0270-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de Mayo del 2015 y los Certificados de Habilitación Vehicular emitidos no han producido ni producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO TERCERO.– Disponer que la transportista se encuentra prohibida de prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Camaná – Chala y viceversa sin contar con la autorización respectiva, estando comprendida, en caso de hacerlo, en la infracción código F-1 “Prestar el Servicio de Transporte de Personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente” del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.– Encargar la notificación y ejecución de esta resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

10 JUN 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JOA/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Jinkiny Ojeda Añina
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA